

Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

VISTO: La solicitud con Registro Sisgedo N° Doc 4477783 Reg Exp n° 3598820; sobre Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante ANA MARLENY PRADO AQUINO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho para el cumplimiento de la política y objetivo institucional y con la finalidad de continuar brindando atención asistencial de alta complejidad, requiere repotenciar en forma permanente el Recurso Humano con que cuenta actualmente, acción administrativa que permitirá garantizar además la calidad de atención que brinda a la población más necesitada de la Región;



La rotación esta acción de desplazamiento a través de la cual el servidor es reubicado dentro de la misma entidad sin que ello represente un cambio de nivel o grupo ocupacional, pues las funciones que desempeñará deberán ser acorde a la categoría del servidor

Para facilitar la aplicación de las acciones de desplazamiento, el extinto Instituto Nacional de Administración Pública emitió el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", que desarrolla las disposiciones básicas y de observancia obligatoria para ejecutar la movilidad de servidores dentro o fuera de la entidad donde laboran, incluyendo el procedimiento a observar para cada caso. Así, se puede apreciar que en el numeral 3.2.4 del citado manual, la mecánica operativa de la rotación exige que exista la previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal. Es decir, que el órgano o unidad orgánica de destino cuente con plaza vacante y presupuestada que permita la reubicación del servidor desplazado, pues la rotación únicamente habilita el desplazamiento del servidor más no de la plaza.

Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

Sobre este punto, debemos indicar que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Por tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en este régimen no son las mismas que para los servidores de carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se ejecutan sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo N° 1057

Al respecto, el artículo 7° del citado reglamento dispone que las entidades por razones objetivas debidamente justificadas- pueden modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. No obstante, la propia norma aclara que la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. Asimismo el artículo 11 ° del reglamento del Decreto legislativo N° 1057, prevé acciones de desplazamiento para el personal CAS, entre ellas la rotación temporal, figura por la cual el trabajador puede ser desplazado al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación.

De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración". Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar



Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la Ley N° 27444**) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten. Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444; Que, el Artículo 218°, numeral 218.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada.

Asimismo, el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación



Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, mediante **Recurso de Reconsideración signado con el Registro Sisgedo N° 4477783 Reg n° 3598820**; sobre Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante ANA MARLENY PRADO AQUINO; mediante la cual manifestó:

PETITORIO

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en tiempo hábil y dentro del término de ley ocurrió a su Digno Despacho con la finalidad de **INTERPONIENDO RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION** sobre el Memorando N° 550-2022-HR "MAMLL"-A-OA-UP, de fecha 15 de junio del 2023; recabado con fecha 20 de junio de 2023, en la que se me pone de manifiesto a la suscrita la rotación del servicio de **CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN** al servicio de **CIRUGIA GENERAL Y ESPECIALIDADES**, poniendo a disposición por necesidad de servicios, por lo que solicito en consideración a la **Especialidad que ostento con Título de Especialista de Gestión en Central de Esterilización, SE DECLARE FUNDADO LA PRESENTE RECONSIDERACIÓN**, por los siguientes argumentos que a continuación expongo:

PRIMERO.- Que, fluye el Memorando N° 550-2023-HR "MAMLL" A-OA-UP, de fecha 15 de junio del 2023, del precitado INFORME N° 154-2023-DIRESA/HR "MAMLL" DEPTO. DE ENFERMERIA-JEF, de fecha 17 de junio del 2023; visto el informe y pulsado en todo el extremo del recorrido, no se ha evidenciado concluyentemente referente a la suscrita sobre mi rotación, más al contrario se me está lesionado mi labor profesión como **ESPECIALISTA** a la que vengo y ostentando a la fecha con **título de Especialista de Gestión en Central de Esterilización**; con destino al Servicio de Cirugía General y Especialidades, lo cual no guarda relación con mi Profesión de Especialidad; por los siguientes motivos:

- A.- Que, la suscrita ha participado bajo concurso público para el Servicio de Central de Esterilización- departamento de Enfermería, plasmándose en el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 042-2020-HR "MAMLL" A-OA-UP, que vengo laborando desde esa fecha hasta la actualidad.
- B.- Que, asimismo señalo a la fecha del 15 de junio del 2023 cuento con la constancia laboral, que la recurrente viene laborando en el Servicio de Central de Esterilización por Contrato Administrativo de Servicios N° 1057 CAS.
- C.- Que, finalmente lo peticionado escolto mi reconsideración con el **Grado de Título de Especialista de Gestión en Central de Esterilización**, lo cual se debe de tomar en consideración al Imperio de la norma; conforme a las normas señaladas del informe de referencia lo que se evidencia es lo contrario con la suscrita.

TERCERO.- Que, pongo en conocimiento a vuestro despacho mi disconformidad frente a ello, por cuanto se están vulnerando mis derechos fundamentales como trabajador, ya que se denota una decisión parcializada y abusiva del informe en referencia, por cuanto no se tuvieron en consideración una serie de criterios técnicos, ya que si dicho fin es rotar al personal, SE DEBERÍA



Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA" MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 06 OCT 2023

EVALUAR A TODO EL PERSONAL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA Y NO DE FORMA PARCIALIZADA Y DISCRIMINATORIA COMO SE DA EN MI CASO, es necesario tener en cuenta que el proceso de rotación, debe dar viabilidad a los movimientos de forma oportuna, favoreciendo el clima laboral de los recursos humanos, permitiendo un equilibrio entre las necesidades del usuario, la institución y el personal de enfermería, y no como se pretende dar en el presente caso; es decir toda rotación es previo consentimiento del personal que va ser rotado, y así llegar a un acuerdo, evitándose la imposición abusiva de decisiones vulneradoras de derechos.

CUARTO.- Que, finalmente de la revisión exhaustiva de las normas señaladas en el informe de referencia, NO EXISTE NORMATIVA, DECRETO U OTROS QUE AMPARE DICHA DECISIÓN, POR CUANTO SE DENOTA UN ABUSO DE AUTORIDAD, YA QUE NO SE SEÑALA EN NINGÚN EXTREMO QUE EL PERSONAL DE ENFERMERÍA EN CALIDAD DE NOMBRADA, DEBA ROTAR POR ESPECIALIDAD, POR RAZONES DE ALGÚN PROCESO DE NOMBRAMIENTO QUE SE DE EN EL AÑO 2023, nombramiento que no señala en ningún extremo que los profesionales contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 debiera rotar según especialidad a otra área, tanto más así que mi persona no tiene ningún acto disciplinario que fundamente la rotación, realizándose una latente tergiversación de nuestras normativas y leyes que nos amparan y velan por nuestros derechos.

Por lo que, examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante un escrito conforme al artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al citado recurso, se adjunta los siguientes documentos: participado en concurso para el servicio de central de esterilización, Constancia laboral que viene laborando en el servicio de central de esterilización por contrato administrativo de servicio n° 1057 CAS y Titulo especialista de gestión en central de esterilización; cumpliendo con lo previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que dicha impugnación tiene que estar sustentado en nueva prueba o nuevas pruebas; el cual estará sujeto a evaluación.

Que, de la revisión de los plazos administrativos señalados en el numeral 218.2, del artículo 2182, del referido TUO de la LPAG, la interposición del recurso fue realizado dentro del plazo legal, por lo que corresponde su admisión; Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, este cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 y 221 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde su evaluación;

Que, teniendo en consideración los argumentos expuesto por parte del impugnante, es necesario que la ENTIDAD realice un análisis exhaustivo de los argumentos por los cuales considera que se esta lesionando su labor profesional como especialista de gestión en central



Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA"AMALL"A-OA-UP

06 OCT 2023

Ayacucho,.....

de esterilización con destino al servicio de cirugía general y especialidades, por el cual considera que no guarda relación con su especialidad. Por ello atendiendo a los documentos adjuntados al presente recurso de reconsideración si bien es cierto que usted cuenta con dichos documentos, la decisión de realizar dicho desplazamiento de personal, se ha realizado por estricta necesidad de servicio y nivel de especialización conforme a lo coordinado Jefe de Departamento de Enfermería, señalado en el INFORME N° 154-2023-DIRESA/HR "MAMLL" DPTO.DE.ENFERMERIA.JEF. De igual modo señalar que las acciones de desplazamiento de personal no solamente obedecen cuando los servidores están inmersos en procesos administrativos disciplinarios sino también cuando estos son ejercidos por estricta necesidad de servicio debidamente fundamentada como es del presente caso materia de análisis.



Que, en ese sentido, y ante los argumentos de la apelante respecto de que no se habrían valorado los nuevos medios de pruebas presentados en su recurso de reconsideración, conforme se ha desarrollado precedentemente podemos aseverar que la actuación de la administración pública debe enmarcarse dentro del marco jurídico correspondiente, con lo cual sus actos serán válidos, eficaces y alcanzaran el fin para el cual la norma ha señalado un efecto determinado. Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con relación a la motivación y el procedimiento regular establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Que, el numeral 227.1 del artículo 227, del TUO de la LPAG, dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las

Resolución Administrativa N° 712 -2023

HRA"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho,..... 06 OCT 2023.....

pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”, por lo que, conforme a lo dispuesto en dicha norma la resolución que resuelva el recurso de reconsideración podrá estimar en todo o en parte las pretensiones formuladas por la apelante”; Estando a los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por la servidora ANA MARLENY PRADO AQUINO, contenido en la solicitud con Registro Sisgado N° Doc 4477783 Reg Exp n° 3598820, conforme los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Área de Selección y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Hospital Regional de Ayacucho, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Lic. Elvis Cepedales Hoyos
JEFE DE PERSONAL

EGH/J-UP.